



Doctor

JONATAN GALLEGO VILANUEVA

Juez Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali
E.S.D

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
RADICACION: 76001-33-33-004-2018-00066-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO OROZCO Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS

MARÍA FERNANDA RENTERÍA CASTRO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, abogada de profesión y en ejercicio; identificada con Cédula de Ciudadanía N° 67.000.403 expedida en Cali (Valle) y portadora de la Tarjeta Profesional N° 186.207 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio en la ciudad de Cali y dirección de notificaciones, en la Avenida 2 norte # 10 – 70 Centro Administrativo Municipal CAM, torre Alcaldía piso 9 “Dirección Jurídica”, dirección electrónica: mariafernandarenteriacastro@gmail.com, conforme al poder obrante en el expediente.

Dicho lo anterior, muy respetuosamente me dirijo a Usted mediante el presente escrito con el fin de descorrer el término de ALEGATOS DE CONCLUSIÓN, solicitando desde ya, se profiera SENTENCIA FAVORABLE a mi representada, desestimando las pretensiones de la parte actora y declarando probadas las excepciones propuestas por mi defendida en su debida oportunidad. Lo anterior conforme a los argumentos que se expondrán a continuación, esquematizados de la siguiente manera:

- I. OPORTUNIDAD
- II. VALORACIÓN Y ANÁLISIS PROBATORIO
- III. CONCLUSIONES
- IV. PETICIÓN

I. OPORTUNIDAD:

En cumplimiento a lo resuelto por el Despacho en Audiencia de pruebas celebrada de manera virtual en fecha del 13 de febrero de 2025 – Acta Audiencia No. 007; declarando cerrar el debate probatorio, y en consecuencia correr traslado para la presentación de los alegatos de conclusión, cuyo término vence el día 27 de febrero de 2025.

Es así, que el término de traslado de diez (10) días para presentar alegatos se surtiría desde los días: 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26 y 27 de febrero de 2025, por lo que se concluye que este escrito se encuentra presentado en oportunidad.

II. VALORACIÓN Y ANÁLISIS PROBATORIO:

Sea lo primero en resaltar, que, el accidente de tránsito ocurrido el 15 de febrero de 2016, no hubo responsabilidad por parte del ente territorial. Al contrario, de las pruebas debatidas en plenario se pudo vislumbrar que el accidente se produjo por el **hecho de un tercero, vehículo ARO CARPATI 240 modelo 1980 de placas VJD 110.**

Dicho eximente es respaldado por la declaración rendida por el Agente de Tránsito **RAMIRO VALDERRAMA SALAZAR**, al indicar como hipótesis falta de pericia por el





ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

conductor del vehículo de placas VJD110, reportando en Informe Ejecutivo-FPJ-3, numeral 5 denominado NARRACION DE LOS HECHOS:

*“...Se realiza una inspección minuciosa de las partes mecánicas y el funcionamiento del sistema de frenos del vehículo Campero y se pudo constatar; las bandas de las ruedas traseras, estando el vehículo con volcamiento lateral derecho dejaba ver entre la campana **su material de asbesto en buen estado, con poco uso, es decir poco desgaste.** Las ruedas delanteras el disco y las pastillas igualmente presentan **poco desgaste**, las cuatro ruedas **NO** presentan **fugas de líquidos de frenos por deficiencia en sus cilindros concretamente las chupas.***

Se aprecia una ruptura de la manguera que transporta el líquido hidráulico desde la bomba hasta la moldura o cilindro de la rueda delantera izquierda, esto se debe al fuerte impacto recibido en este lugar y el desplazamiento de las partes conlleva al daño mencionado.

*El sistema de guaya que acciona el freno de Emergencia se encuentra conectado a sus ruedas traseras y en funcionamiento, con lo anterior **descarto un mal funcionamiento mecánico del vehículo** que conlleve a accidente, pero si es posible que las bandas se hubieren recalentado permitiendo no detener el vehículo ya que los asbestos de los materiales se cristalizan y vuelven a sus propiedades cuando se enfrían”.* (Cursiva, negrilla y subrayado fuera del texto original).

Lo antes expuesto, es una clara muestra de la configuración del hecho determinante de un tercero como causal que exime de toda responsabilidad al Ente Territorial.

Frente a esto, la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia del 4 de junio de 1992, reza:

*“(...)Y es justamente siguiendo ese orden de ideas que, aludiendo a la eximente de responsabilidad basada en la intervención de un tercero, la jurisprudencia ha sostenido con vehemencia en que no se configura ante cualquier hecho o intervención de terceras personas distintas a la víctima y del presunto ofensor a quien se le exige reparación; son necesarios varios requisitos cuya presencia objetiva en cada caso es la que permite concluir que, **no obstante las apariencias que se desprendan de la actuación atribuible al demandado, ciertamente sus consecuencias no le pertenecen por ser otro el verdadero y único causante del agravio**, requisitos que a la postre se reducen primeramente, a pedir que el hecho al tercero le sea del todo ajeno al agente o responsable y, en segundo lugar, a exigir asimismo que ese hecho haya sido causa exclusiva del daño, es decir, que **aparezca evidentemente vinculado por una relación de causalidad exclusiva e inmediata con el daño, caso en el cual la responsabilidad (...) se desplaza del autor del daño hacia el tercero en seguimiento de esa causalidad que es uno de los elementos jurídicos esenciales interrogantes de la responsabilidad civil**”.*

Así mismo el consejo de Estado, presentó al respecto:

*“(...) Para que el hecho del tercero constituya causa extraña y **excluya la responsabilidad de la entidad demandada no se requiere ni que aparezca plenamente identificado en el proceso ni que el tercero hubiere actuado con culpa**, porque la relación causal es un aspecto de carácter objetivo. Lo determinante en todo caso es establecer que el hecho del tercero fue imprevisible e irresistible para la entidad demandada, y que su actuación no tuvo ningún vínculo con el servicio, amén de haber constituido la causa exclusiva del daño”*

De lo anterior, colige la exoneración de toda responsabilidad al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, por cuanto la posible causa eficiente del accidente fue ocasionada por un tercero, esto es el conductor del vehículo ARO CARPATI 240 modelo 1980 de placas VJD 110, vehículo que no es de propiedad del Ente Territorial, si no del señor **JAIME HERNÁN BELALCAZAR**, como se puede avizorar en Informe de accidente de tránsito A00613 del 15 de febrero de 2016, y certificado de tradición



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 09
Teléfono: 6617084: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

allegado al plenario. Aunado a ello, el conductor del vehículo no tiene ningún vínculo laboral con la administración distrital.

Por lo tanto, no es posible imputar responsabilidad al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, cuando no existe prueba en la plenaria que acredite el Nexo de Causalidad entre la falla y daños alegados, más aún cuando hay certeza sobre la forma como los menores resultaron lesionados y las circunstancias que conllevaron a la pérdida del control y/o capacidad de maniobra que produce el choque el cual ocasiona el accidente descrito en los hechos de la demanda.

Ahora bien de los testimonios e interrogatorios rendidos por los señores: *Ingrid Mabel Vallecilla Rentería, Julio Gardel Botina Tapia, María del Carmen Ceballos Restrepo, Carlos Arturo Caicedo Caraca, Jeyson David Restrepo Hinestroza, Luis Fernando Orozco García, Marina Arcos, María del Carmen Velasco Pipicano, Emilser Velasco Pipicano, Lesly Michela Orozco Caicedo, Carmenza Caicedo Rentería, Ramiro Valderrama, Álvaro Hernán Lara Galindez, Aurora Cerón.* Declaraciones en las que dejan claridad que no fueron testigos presenciales de los hechos, es decir no tienen conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar como sucedió el accidente. Así mismo no logran demostrar con sus testimonios las afectaciones de índole moral ni mucho menos secuelas del accidente, pues las lesiones sufridas por las víctimas fueron transitorias.

Corolario a ello, quedo demostrado que el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para suministrar el servicio de transporte escolar de los menores que estudian en la Institución Educativa "TÉCNICO INDUSTRIAL MULTIPROPOSITO", celebró contrato No. 4143.0.26.113-2016 con el operador CONSORCIO-BCZ 2016 siendo la empresa TRANSPORTE ESPECIALES ZAPATA S.A.S, una de las empresas consorciadas; es menester indicar que la Secretaria de Educación del Municipio de Santiago de Cali, en fecha del 26 de enero del 2016 acepto oferta de "Proceso de Selección de Mínima Cuantía" a favor del señor Pedro Antonio Montero como Representante Legal; cuyo objeto es:

PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR PARA 533 ESTUDIANTES DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS OFICIALES DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI DURANTE 20 DÍAS DEL CALENDARIO ACADÉMICO ENDESARROLLO DE LA FICHA EBI Nro. 40072 "SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR A ESTUDIANTES DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI" VIGENCIA 2016.

Que en alcance del objeto del contrato en cita, dicho servicio de transporte se prestaría en la Institución Educativa "TÉCNICO INDUSTRIAL MULTIPROPOSITO", conforme a la distribución en tabla anexa al contrato en mención.

Que mediante oficio bajo radicado No. 201841430500000791 fechado el 18 de enero del 2018, la Secretaria de Educación Municipal de Cali (SEM), da contestación a solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, indicando que para la prestación del servicio de los estudiantes, el Consorcio BCZ2016, para una eficiente atención suscribió convenio de colaboración con diferentes empresas entre ellas la empresa de TRANSPORTE LA ESTRELLA, hoy demandada la cual cuenta con los vehículos indicados para la prestación del servicio, de acuerdo a la topografía de la zona.



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 09
Teléfono: 6617084: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

Por lo anteriormente expuesto nos conlleva a una **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR CARENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD ENTRE LA FALLA DEL SERVICIO Y DAÑOS ALEGADOS QUE COMPROMETA AL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI hoy DISTRITO ESPECIAL, EN LOS HECHOS OBJETO DEL LITIGIO.**

III. CONCLUSIÓN

De lo anterior fluye claro, que las pruebas allegadas al proceso, muestran en forma fehaciente, que la responsabilidad que pretende la parte actora endilgar al DISTRITO ESPECIAL, no se demostró conforme a derecho, teniendo en cuenta que:

- **LOS DEMANDANTES NO LOGRAN PROBAR LA FALLA EN EL SERVICIO POR PARTE DEL ENTE TERRITORIAL QUE REPRESENTO.**

Al respecto se tiene que LA FALLA DEL SERVICIO DEBE SER PLENAMENTE ACREDITADA POR PARTE DE LOS DEMANDANTES: El aspecto fundamental para dirimir éste asunto, será el análisis que se haga frente al nexo de causalidad, elemento de vital importancia dentro de los requisitos que se exigen para que surja la responsabilidad civil extracontractual. Como su nombre lo indica el nexo de causalidad es la relación, el vínculo, que debe existir entre el hecho y el correspondiente daño. Si no hay nexo causal no surge la responsabilidad civil.

La tesis de la "causalidad adecuada", sostiene que los fenómenos que concurren a un resultado son de varias categorías. Unos de incidencia determinante que son causas y otros de incidencia menos determinante que son condiciones. Dentro de las verdaderas causas, es decir, excluyendo las condiciones, debe seleccionarse la más determinante, es decir, la causa adecuada al resultado.

Para adoptar cualquier decisión en este caso con fundamento en las pruebas aportadas al proceso, es indispensable que el operador jurídico se encuentre convencido por ellas, es decir, que se encuentren en estado de certeza sobre los hechos que declaran, valga la pena decirlo; más allá de toda duda razonable, si las pruebas no alcanzan a producir esa convicción, porque no existen o porque pesa en su espíritu por igual en favor y en contra, o más en favor de una conclusión, pero sin despejar completamente la duda razonable, no podrán apoyarse en aquellas para resolver. La parte actora tiene el deber de probar los supuestos la carga probatoria de lo que afirma.

- **SE LOGRO PROBAR LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA DEL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.**

En efecto quedo demostrado que el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI hoy DISTRITO ESPECIAL, no participó por acción u omisión en la producción del daño, pues en el acervo probatorio aportado por los demandantes no se logra dilucidar la relación de causalidad entre el hecho dañoso y la omisión que se le imputa al Ente Territorial, pues es de suma relevancia acreditar la falla del servicio en el cumplimiento de su deber y el apoderado de la parte actora no logra demostrar la omisión de la Administración Distrital probatoriamente.

IV. PETICIÓN

Conforme las anteriores apreciaciones, reitero mi solicitud su Señoría, denegar las pretensiones de la demanda, pues no logró la parte actora, conforme la carga



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 09
Teléfono: 6617084: 6617084-85 www.cali.gov.co



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE GESTIÓN JURÍDICA PÚBLICA

probatoria impuesta en juicio, llevar al Despacho a configurar el Nexo de causalidad como elemento indispensable de la responsabilidad patrimonial estatal en la producción del daño; aunado a lo anterior prosperó en juicio los eximentes de responsabilidad del Ente Territorial, valga decir LA FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL.

Del señor Juez, atentamente,

MARÍA FERNANDA RENTERÍA CASTRO

C.C. No. 67.000.403 de Cali (Valle)

T.P. No. 186.207 del CSJ

E-mail: mariafernandarenteriacastro@gmail.com
notificacionesjudiciales@cali.gov.co



Centro Administrativo Municipal CAM Torre Alcaldía Piso 09
Teléfono: 6617084: 6617084-85 www.cali.gov.co